

RESUMEN GACETARIO

N° 4377

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 58 Miércoles 03/04/2024

ALCANCE DIGITAL N° 65 02-04-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCION N.° 2433-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN SANTA ANA DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.° 2434-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN ALAJUELITA DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.° 2431-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN MORA DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.° 2435-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN VÁZQUEZ DE CORONADO DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.° 2436-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN ACOSTA DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.º 2437-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN TIBÁS DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.º 2438-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN MORAVIA DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.º 2439-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN MONTES DE OCA DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.º 2440-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN TURRUBARES DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.º 2441-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN PÉREZ ZELEDÓN DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.º 2442-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN LEÓN CORTÉS CASTRO DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.º 2443-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN DOTA DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.º 2444-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN CURRIDABAT DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL

PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.° 2473-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN EL GUARCO DE LA PROVINCIA CARTAGO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.° 2472-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN OREAMUNO DE LA PROVINCIA CARTAGO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.° 2471-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN ALVARADO DE LA PROVINCIA CARTAGO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.° 2470-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN TURRIALBA DE LA PROVINCIA CARTAGO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.° 2468-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN LA UNIÓN DE LA PROVINCIA CARTAGO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.° 2467-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN PARAÍSO DE LA PROVINCIA CARTAGO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.° 2466-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN CARTAGO DE LA PROVINCIA CARTAGO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.° 2469-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN JIMÉNEZ DE LA PROVINCIA CARTAGO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

RESOLUCION N.º 2522-E11-2024

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN HEREDIA DE LA PROVINCIA HEREDIA, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO.

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

APROBAR LA PRÓRROGA DE OCHO MEDIDAS TRANSITORIAS AL REGLAMENTO QUE REGULA LA FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS DE PAGO POR DEUDAS POR PATRONOS Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LAS CUALES REGIRÁN HASTA EL 31 DE MAYO DE 2024

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

REGLAMENTO DE COMITÉ DE AUDITORÍA Y RIESGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

- ASAMBLEA LEGISLATIVA

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION N° 2024-000404.

OTORGAR LA EXCEPCIÓN DE LA RESTRICCIÓN VEHICULAR DISPUESTA EN EL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 38238-MOPT DENOMINADO REGLAMENTO PARA LA ORDENACIÓN HORARIA DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS A LOS VEHÍCULOS. (PARA CONSULTAR LA LISTA DE VEHICULOS CONSULTAR LA GACETA EN VERSION [PDF](#))

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO DE COSTA RICA
- COLEGIOS UNIVERSITARIOS
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL N° 58 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-001910- 0007-CO que promueve CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE SAN RAFAEL DE HEREDIA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cero minutos del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos María Peraza Vargas, portador de la cédula de identidad número 6-0208-0006, en su condición de presidente y representante legal de la Asociación Cámara de Comercio e Industria de San Rafael de Heredia, cédula jurídica número 3-002-806221; para que se declare inconstitucional el artículo 6 de la Ley de Patentes y Licencias Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia (Ley 9713 del 1 de agosto de 2019) y la conducta administrativa de alcance general de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, mediante la cual, crea una escala de ingresos para la aplicación de la tarifa del impuesto de patentes, por infracción a los principios constitucionales de reserva de ley en materia tributaria y capacidad económica. Se confiere audiencia por quince días a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA. Se impugna el artículo 6 de la Ley de Patentes y Licencias Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia (Ley 9713 de 1 de agosto de 2019), que fija la “tarifa aplicable para el cálculo del impuesto”, pues establece cuatro categorías para la tarifa del tributo, pero no establece la escala de ingresos o parámetro alguno para definir o dar contenido a tales categorías, pese que se trata de un elemento esencial del impuesto que debe ser establecido por el legislador. En concreto, la norma cuestionada incluye una tabla con cuatro categorías (categoría 1, categoría 2, categoría 3 y categoría 4) y a cada categoría se le asigna una tarifa (medio salario base, salario base, dos salarios base y 2.5 x mil), pero la norma impugnada no determina la escala de ingresos o parámetros de ingresos que conforman tales categorías. Ni en el resto de la Ley 9713 se incluye esta determinación - mediante una norma de rango legal- de la escala de ingresos de los patentados. De hecho, ante esta ausencia de determinación a nivel legal de la escala de ingresos -pese que es un elemento central de la tarifa del impuesto de patentes-, la misma se ha definido a nivel infralegal, por parte de la propia Municipalidad de San Rafael de Heredia. Afirma que esto no se ha concretado en un acto administrativo formal, sino que se ha aplicado de hecho en el cobro del impuesto, siendo esta una conducta administrativa de alcance general y, por ende, susceptible de ser revisada ante la jurisdicción constitucional, tomando en cuenta que el problema se origina en la formación de la ley. Alega que la conducta administrativa surge ante la omisión en que incurre la norma legal impugnada. Asevera que lo anterior es reconocido por la propia Municipalidad, en los oficios AM-1339-2023 y UP-626-2023, en los que se evidencia que la Municipalidad creó y aplica una tabla tarifaria, conforme a la cual, se incluye en la categoría 1 a quien declara un monto de ingresos brutos de ? 0 a ? 53,999,999.00, categoría 2 a quien declara un monto de ingresos brutos de ? 54,000,000.00 a ? 299,999,999.00, categoría 3 a quien declare un monto de ingresos brutos de ? 300,000,000.00 a ? 699,999,999.00 y categoría 4 a quien declare un monto de ingresos brutos de ? 700,000,000.00 en adelante. Insiste que la aplicación de esta tabla consiste en una conducta administrativa de alcance general, que estriba en la creación y aplicación de una escala tarifaria que no se encuentra determinada en la ley. Considera que se infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria, que se desprende del inciso 13 del artículo 121 de la Constitución Política, que establece que “corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa” el “[e]stablecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los

municipales”. Señala que tal principio de reserva de ley implica que la determinación de los elementos esenciales del tributo queda reservada a la normativa con rango de ley. En congruencia con lo anterior, el propio Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley 4755 del 3 de mayo de 1971) establece que “[e]n cuestiones tributarias solo la ley puede: a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo, e indicar el sujeto pasivo”. En el caso específico de los tributos municipales, debe considerarse la particularidad de la potestad tributaria de las municipalidades. Esto ha sido previamente analizado por la Sala Constitucional, quien ha señalado que la autonomía tributaria municipal se refiere “a la potestad de iniciativa para definir la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales, en tanto está sujeta a la aprobación de la Asamblea Legislativa por ley, como lo prevé el inciso 13) del artículo 121 de la Constitución Política, y desarrolla el artículo 68 del vigente Código Municipal” (sentencia 2007-2411). Si bien de la autonomía municipal en materia tributaria se desprende su potestad de iniciativa en materia de tributos municipales, esto no implica que sea la propia Municipalidad la que pueda aprobar unilateralmente los tributos, ni sus elementos esenciales. Cita el voto nro. 1631-91 de este Sala. Reclama que, de manera claramente contraria a la Constitución Política, en el caso de las tarifas para el impuesto de patentes del cantón de San Rafael de Heredia, la vigente Ley 9713, en su artículo 6, no determina la escala de tarifas, siendo que únicamente se señala la existencia de cuatro categorías indefinidas - que no se precisan ni en la norma impugnada, ni en ninguna otra norma de la Ley 9713- y una tarifa para cada una de esas categorías. De forma tal, que un elemento esencial del tributo, en este caso la tarifa, no se define adecuada y plenamente en la respectiva ley, lo que ha tenido como consecuencia concreta que sea la propia Municipalidad la que, mediante una decisión administrativa, unilateral, infralegal y arbitraria, determine los parámetros concretos que definen cada una de las cuatro categorías que señala la norma legal. Así, es la Municipalidad la que crea la escala de tarifas concreta que se aplica para el tributo (esta conducta administrativa es reconocida por la propia Municipalidad en oficio UP-626-2023). De esta escala se desprende la tarifa que deben pagar los patentados, es decir, es la Municipalidad la que termina creando y aplicando una escala de tarifas que es un elemento esencial del impuesto de patentes, siendo que no es la Ley 9713 la que define esta escala tarifaria, tal y como debería ocurrir de conformidad con el principio de reserva de ley en materia tributaria. Señala que en el citado oficio UP-626-2023 se afirma -equivocadamente- que “[l]a Municipalidad está facultada legalmente de acuerdo con lo que establece el artículo No. 4 de la Ley 7794, del Código Municipal para crear su propia Ley que rija de acuerdo con los parámetros técnicos, estudios estadísticos, sociales e información de las bases de datos, con los que se cuenta para aplicar un impuesto a las personas que desarrollen actividad comercial en este cantón”. Afirmación equivocada, pero que resulta importante en este asunto, porque la Municipalidad pretende tener la potestad de “crear su propia Ley” de impuesto de patentes, a pesar de que, en realidad, el artículo 4 del Código Municipal lo que indica es que tiene la atribución de “proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales”. Esto en concordancia con el principio de reserva de ley en materia tributaria y el citado inciso 13 del artículo 121 de la Constitución Política. Esta pretensión equivocada de la Municipalidad responde a que, ante la omisión de una definición adecuada y completa de las tarifas del impuesto de patentes en la Ley 9713, la Municipalidad ha “creado” la escala tarifaria. Ante la consulta de cuál es el sustento legal de la determinación de los parámetros o escala de ingresos que definió la Municipalidad para establecer en cuál categoría califica a cada patentado, se reitera el argumento equivocado antes señalado, y también se indica que “[d]ichos parámetros se encuentran debidamente en Acta No. 111-

2017, de fecha lunes 4 de septiembre, 2017, donde fueron de conocimiento por el Concejo Municipal”. Sin embargo, tal sesión de Concejo Municipal es de fecha previa a la existencia de la Ley 9713 (que es del 1 de agosto de 2019 y que está vigente desde el 4 de diciembre de ese año), es decir, que la Municipalidad pretende sustentar la definición de la escala tarifaria del impuesto de patentes en el aval otorgado por parte del Concejo Municipal al proyecto de ley presentado por la Alcaldía para su remisión a la Asamblea Legislativa para su respectiva tramitación. Proyecto de ley, que como puede observarse en la citada acta, desde ese momento contenía la omisión señalada en el artículo 6, sea: la escala de cuatro categorías no se determina en la norma. Siendo que, en dicha acta, las escalas de ingresos que definen cada categoría únicamente aparecen mencionadas en una diapositiva presentada por la Alcaldía ante el Concejo Municipal. Afirma que, en conclusión, es evidente que el artículo 6 de la Ley de Patentes y Licencias Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia violenta el principio de reserva de ley en materia tributaria, dado que omite definir de forma completa y adecuada la tarifa del tributo, siendo que se menciona en dicha norma la existencia de cuatro categorías de contribuyentes, para las cuales se pretenden fijar tarifas distintas, pero sin determinar cómo se definen esas categorías, siendo este un elemento central de la propia definición de la tarifa, que es un elemento esencial del tributo que debe fijarse por ley. Esta omisión inconstitucional es tan clara, que la propia Municipalidad acepta que es el propio Gobierno Local el que ha fijado los parámetros que determinan las categorías de la tarifa, al punto de pretender dar sustento a la escala que actualmente utilizan en un acuerdo del Concejo Municipal que es de fecha previa a la vigencia misma de la Ley 9713. Esta conducta administrativa de alcance general (que consiste en la aplicación de una escala tarifaria que no se encuentra determinada en la ley) también deviene en inconstitucional, puesto que pretende sustituir las atribuciones propias de la Asamblea Legislativa, que son exclusivas y determinadas a nivel constitucional. Siendo así que, en la actualidad, la escala de tarifas del impuesto se “sustenta” únicamente en una diapositiva conocida por el Concejo Municipal en fecha previa a la existencia misma de la Ley 9713, y no consta en alguna norma con rango legal, tal y como corresponde a un componente propio de un elemento esencial del tributo. Acusa que también se infringe el principio de capacidad económica, derivado de los artículos 18 y 33 de la Constitución Política. Considera que el artículo 6 de la Ley de Patentes y Licencias Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia y la conducta administrativa de alcance general de la Municipalidad de San Rafael, consistente en definir y aplicar unos parámetros de ingresos que dan contenido a las categorías de la tarifa del impuesto de patentes, son contrarios a tal principio constitucional. Afirma que el deber de contribuir para los gastos públicos (artículo 18) y el principio de igualdad (artículo 33) implican que los tributos deben establecerse de tal manera que cada contribuyente aporte de conformidad con su capacidad económica. Afirma que esta Sala Constitucional ha desarrollado el principio de capacidad económica en múltiples sentencias. Cita el voto nro. 1226-2014. En consonancia con el principio de igualdad, el principio de capacidad económica requiere que se aplique un tratamiento tributario distinto a contribuyentes con capacidad económica distinta. Así lo ha indicado la Sala Constitucional en los votos nro. 12218-2009 y 4307-2014. Acusa que, en infracción del principio constitucional de capacidad económica, la Municipalidad de San Rafael de Heredia ha definido y aplicado una escala de tarifas que establece una tributación igual para contribuyentes con ingresos altamente desiguales. Asevera que si se operativiza la tabla de tarifas que aplica la Municipalidad, utilizando algunos montos de ingresos brutos hipotéticos de los sujetos pasivos, se puede observar lo siguiente: La categoría 1 agrupa a todos los sujetos pasivos entre 0 colones hasta los 53,999,999.00 colones de ingresos brutos y les establece una cuota tributaria de medio salario base, lo que puede provocar, por

ejemplo, que una tienda con ingresos de 4 millones pague el mismo monto de cuota tributaria (medio salario base) que otra tienda con ingresos 13 veces mayores (48 millones). La categoría 2 agrupa a todos los sujetos pasivos entre 54,000,000.00 colones a 299,999,999.00 colones de ingresos brutos y les establece una cuota tributaria de un salario base, lo que puede provocar, por ejemplo, que una tienda con ingresos de 110 millones pague el mismo monto de cuota tributaria (un salario base) que otra tienda con el doble de ingresos (220 millones). La categoría 3 agrupa a todos los sujetos pasivos entre 300,000,000.00 colones a 699,999,999.00 colones de ingresos brutos y les establece una cuota tributaria de dos salarios base, lo que puede provocar, por ejemplo, que una tienda que duplica los ingresos de otra (con ingresos de 620 millones y 310 millones, respectivamente) pague el mismo monto de cuota tributaria (dos salarios base). Señala que lo anterior evidencia que contribuyentes con distintas cuantías de ingresos brutos deben cubrir una misma cuota tributaria, debido al particular mecanismo de rangos creado por la Administración Municipal. Por su parte, la categoría 4 agrupa todos los sujetos pasivos entre 700,000,000.00 colones en adelante de ingresos brutos y establece una cuota tributaria que sería el resultado de sus ingresos brutos multiplicados por el coeficiente de 2.5 puntos por mil. En este caso, a diferencia de lo evidenciado en las categorías 1, 2 y 3, al ser la tarifa una proporción de los ingresos brutos y no una tarifa nominal, ciertamente se presenta una proporcionalidad entre el tributo a pagar y los ingresos brutos del contribuyente. Ahora bien, aunque en esta cuarta categoría se da esa correspondencia proporcional entre ingresos y tributos a pagar, cabe señalar la enorme diferencia que provoca la escala definida por la Municipalidad entre el tributo a pagar por un contribuyente con un ingreso bruto de 699,999,999.00 o poco menos (dos salarios base, que equivalen a 924,400.00 colones) y un contribuyente con ingresos brutos por 700,000,000.00, que debe tributar 1,750,000.00 colones. Insiste que los ejemplos que él aporta demuestran que la única categoría que cuenta con un comportamiento proporcional a lo interno de la misma es la categoría 4, la cual ha sido limitada por la Administración Municipal para los sujetos pasivos cuyos ingresos brutos anuales superen los 700 millones de colones. Para el resto de las categorías (de la 1 a la 3) se establecen escalas de ingresos brutos sumamente amplias con una misma tarifa nominal, lo que esto provoca que contribuyentes con evidente capacidad económica desigual tributen una cuantía exactamente igual. Asevera que es evidente que, al no establecerse por ley la escala de ingresos para definir las categorías en la tarifa del impuesto de patentes, la determinación de esta escala por parte de la Municipalidad ha dado como resultado una escala de tarifas claramente contraria al principio de capacidad económica, siendo que se establece una tributación en igual cuantía para contribuyentes con desigual capacidad económica. Solicita se acoja la presente acción y se declare la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley de Patentes y Licencias Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia, por violentar el principio de reserva de ley en materia tributaria, al omitir regular un elemento esencial del impuesto que crea, a saber: la definición de los parámetros de ingresos que dan contenido a las categorías de cobro de dicho impuesto. Asimismo, se declare la inconstitucionalidad de la conducta administrativa de alcance general de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, al crear y aplicar los parámetros de ingresos para la determinación de la tarifa del impuesto de patentes, por violentar los principios de reserva de ley en materia tributaria y capacidad contributiva y, en consecuencia, se anulen estas conductas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, la Asociación Cámara de Comercio e Industria de San Rafael de Heredia acciona en defensa de los derechos e intereses de sus asociados, a quienes afectaría la aplicación de la norma

impugnada, por lo que acciona en defensa de un interés corporativo. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que –en principio–, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses colectivos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos

Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Para notificar al Alcalde de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Rafael de Heredia, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial del recurso. Expídase la comisión correspondiente. / **Fernando Castillo Víquez**, presidente/.-».-

San José, 20 de marzo del 2024.

Mariane Castro Villalobos
Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024113631, publicación número: 1 de 3

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR No. 51-2024

ASUNTO: CONSENTIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA.

CIRCULAR No. 56-2024

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR NO. 208-2023 DENOMINADA “COMUNICACIÓN DEL “PROTOCOLO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS CON GOCE DE SALARIO PARA QUE PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES QUE PERTENEZCAN A ENTIDADES O GREMIOS, ASISTAN A ACTIVIDADES QUE PROMUEVAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE ÉSTAS”.